



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

### AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º 423 DE 2024 <sup>27 NOV 2024</sup>

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Misak Kalim'piu El Carmelo del pueblo Misak, sobre dos (2) predios privados de propiedad del Cabildo, ubicados en el municipio de Cajibío, departamento del Cauca"*

#### EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1º y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015 y,

#### CONSIDERANDO

##### A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991 prescribe que el "Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificados por la Ley 2294 del 2023, se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificados por la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen el No. 8, estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de los mismos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario (en adelante

*“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Misak Kalim´Piu El Carmelo del pueblo Misak, con dos (2) predios de propiedad del Cabildo, ubicado en el municipio de Cajibío, departamento de Cauca”*

DUR) 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de resguardos indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

11.- Que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a su vez, emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

12.- Que a través del Auto 266 del 12 de junio de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 del 2004, al realizar la evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), en el marco del seguimiento a el Auto 004 del 26 de enero de 2009, entre otros asuntos, declaró que el ECI, frente a los pueblos y comunidades indígenas afectados por el desplazamiento, en riesgo de estarlo y con restricciones a la movilidad, no se ha superado y por consiguiente ordenó al director de la ANT poner en marcha una estrategia inmediata de trabajo con el fin de avanzar de

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Misak Kalim'Piu El Carmelo del pueblo Misak, con dos (2) predios de propiedad del Cabildo, ubicado en el municipio de Cajibío, departamento de Cauca"*

manera gradual y progresiva en la definición de la situación jurídica de las solicitudes de formalización de territorios étnicos.

13.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

## **B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

1.- Que la comunidad Misak Kalim'Piu El Carmelo, pertenece al pueblo Misak, identifica su territorio ancestral en la cordillera central, especialmente hacia los flancos occidentales, en el departamento del Cauca. En este territorio está ubicado el resguardo ancestral de Guambía (Folio 453), del que la comunidad Misak Kalim'Piu El Carmelo migró a principios de la década del 2000 hacia al municipio de Cajibío, en búsqueda de un lugar en donde desarrollar sus actividades productivas y tradicionales (Folios 454 reverso y 455).

2.- Que hacia los años 2011, las familias Misak que vivían en las veredas del corregimiento del Carmelo en el municipio de Cajibío, identificaron que eran una comunidad perteneciente al pueblo Misak, que tenían unas necesidades comunes, y deciden iniciar un proceso comunitario y organizativo independiente (Folio 455 reverso). El cabildo Misak Kalim'Piu El Carmelo fue avalado en 2015 por las autoridades y la asamblea del resguardo ancestral de Guambía. Desde entonces y hasta ahora, la comunidad Misak Kalim'Piu El Carmelo se ha organizado como cabildo indígena, que, aunque si bien no corresponde a su forma tradicional organizativa del pueblo Misak, ha tenido como función la toma de decisiones, la representación ante otras instancias y la administración de la comunidad (Folio 456). Actualmente, el cabildo Misak Kalim'Piu El Carmelo, se rige con la ley propia del pueblo Misak y cuenta con el aval y acompañamiento tanto del resguardo ancestral de Guambía, como de otros cabildos y resguardos que pertenecen a este pueblo (Folio 456).

3.- Que los predios antes denominados (San Marcos 1) y (San Marcos 2), ahora predio (Lote #) y el predio (Lote # en Cenegueta), hacen parte de la pretensión territorial de la comunidad Misak Kalim'Piu El Carmelo, fueron parte de los predios que adquirieron las primeras familias Misak que llegaron a principios de la década del 2000 al municipio de Cajibío. En el año 2023 los propietarios de los predios (Lote #) y predio (Lote # en Cenegueta), miembros de la comunidad, los donaron para adelantar el procedimiento de constitución (Folios 456 y reverso). A partir de la donación de estos predios, al cabildo Kalim'piu El Carmelo ha venido trabajando en proyectos agrícolas colectivos (Folio 461).

4.- Que el predio denominado (Lote #) identificado con el FMI No. 120-124275 fue donado a la comunidad mediante Escritura Pública No. 304 del 3 de mayo de 2023 de la Notaria Única de Piedemonte y el predio (Lote # en Cenegueta) identificado con FMI No. 120-126484 fue donado a la comunidad mediante Escritura Publica No. 302 del 2 de mayo de 2023 de la Notaria Única de Piedemonte (Folios 73 al 94). Hoy ambos son de propiedad privada de la comunidad indígena y son la pretensión territorial para la constitución del resguardo.

5.- Que la comunidad Misak Kalim'Piu El Carmelo identifica una tradición cultural común, reflejada en los usos y costumbres heredados de sus antepasados, entre los que se destacan las practicas medicinales, las fiestas, los rituales, música y danzas; el uso de la

*“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Misak Kalim´Piu El Carmelo del pueblo Misak, con dos (2) predios de propiedad del Cabildo, ubicado en el municipio de Cajibío, departamento de Cauca”*

lengua Misak y el Nak chak (vestido tradicional) y el tejido que practican (Folios del 461 al 466 reverso).

6.- Que al interior de la comunidad Misak Kalim´Piu El Carmelo existen roles establecidos de género y generacionales en las actividades productivas los hombres de la comunidad se dedican a trabajar en diversos oficios entre los que se destacan la agricultura, la ganadería y también otras actividades distintas a las actividades productivas tradicionales, las mujeres de la comunidad se dedican principalmente a las actividades del cuidado y el hogar, y en menor medida se dedican a la agricultura y a otros trabajos formales o informales, entre los que se destaca el comercio y las artesanías (Folio 469). Así mismo, la comunidad mantiene algunas prácticas como el trabajo colectivo o *alík*, que permiten dinamizar la vida productiva, organizativa y cultural de la comunidad, así como facilitar y reforzar su seguridad alimentaria (Folio 469 reverso).

7.- Que mediante Resolución No. 006 del 23 de enero de 2023 El Ministerio del Interior inscribe en el registro de comunidades indígenas a la comunidad El Carmelo ubicada en el municipio de Cajibío, departamento del Cauca (Folios 60 al 65).

8.- Que con la constitución del resguardo indígena Misak Kalim´Piu El Carmelo en el municipio de Cajibío (Cauca), se favorecerá de manera armónica el proceso de vida de la comunidad, integrada por 92 personas, agrupadas en 42 familias (Folio 467).

### **C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN**

1.- Que, en desarrollo del procedimiento administrativo regulado por el Decreto 2164 de 1995, compilado en la parte 14 del título 7 del Decreto 1071 de 2015, la comunidad indígena Misak Kalim´Piu El Carmelo mediante radicado número 20236200404912 del 31 de marzo de 2023 suscrito por el gobernador del cabildo indígena y la asistente jurídica del cabildo bajo, solicitó la constitución del resguardo indígena, ubicado en la jurisdicción del municipio de Cajibío, departamento de Cauca, sobre catorce (14) predios privados, que se encontraban a nombre de terceros, ubicados en jurisdicción del municipio de Cajibío en el departamento del Cauca conforme se describe en los folios 1 al 55.

2.- Que mediante radicado 20235007687341 del 24 de abril de 2023 la ANT requirió a comunidad indígena completar la solicitud de constitución en relación con las vías de acceso, croquis del área pretendida, número de personas que integraban la comunidad, la priorización y la radicación de las ofertas voluntarias de venta de los predios, los cuales no eran de propiedad de la comunidad. (Folios 72 y reverso).

3.- Que el cabildo indígena Misak Kalim´Piu El Carmelo mediante radicado número 20236201133062 del 02 de junio de 2023 actualizó la solicitud de constitución, con respecto a la priorización de los predios denominados (Lote #) identificado con el FMI No. 120-124275 donado a la comunidad mediante Escritura No. 304 del 3 de mayo de 2023 de la Notaria Única de Piedemonte y (Lote # en Cenegueta) identificado con FMI No. 120-126484 donado a la comunidad mediante Escritura No. 302 del 2 de mayo de 2023 de la Notaria Única de Piedemonte (Folios 73 al 94). Ambos de propiedad privada de la comunidad indígena para la constitución del resguardo.

4.- Que, mediante radicado No. 20235008633641 del 20 de junio de 2023 y dentro del marco de las competencias de la Dirección de Asuntos Étnicos, de la Agencia Nacional de Tierra, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1071

*“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Misak Kalim ‘Piu El Carmelo del pueblo Misak, con dos (2) predios de propiedad del Cabildo, ubicado en el municipio de Cajibío, departamento de Cauca”*

de 2015, artículo 2.14.7.3.1 (libro 2, parte 14, título 7), procedió a la creación del expediente No. 202351003400900012E, para la comunidad indígena “Misak Kalim ‘Piu El Carmelo”, del municipio de Cajibío, departamento de Cauca, enmarcado en el proceso de constitución. (Folio 102 y reverso).

5.- Que mediante Auto No. 202351000070099 del 30 de agosto de 2023, La Subdirección de Asuntos Étnicos en adelante SDAE de la ANT ordenó la práctica de visita técnica al cabildo indígena entre los días del 26 al 28 de septiembre de 2023. (Folio 103 y reverso).

6.- Que Auto No. 202351000070099 del 30 de agosto de 2023 fue debidamente comunicado al Representante Legal de la comunidad mediante oficio No. 202351010341761 del 1 de septiembre de 2023 (Folio 106) y al Procurador Judicial 7 Ambiental y Agrario del Cauca, mediante Radicado No. 202351010341421 del 1 de septiembre de 2023 (Folio 105).

7.- Que dando cumplimiento a la etapa publicitaria, reglada por el artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015, mediante Radicado No. 202351010340931 del 1 de septiembre de 2023, la SDAE de la ANT solicitó a la Alcaldía Municipal de Cajibío, departamento de Cauca, la publicación del edicto (Folio 104),

8.- Que en atención a lo dispuesto en el mencionado Auto se fijó el edicto en un lugar visible de la Alcaldía de Cajibío, departamento del Cauca, por el término de diez (10) días hábiles, desde el 12 de septiembre de 2023 hasta el 25 de septiembre de 2023 (Folio 114).

9.- Que mediante Auto No. 202351000078429 del 20 de septiembre de 2023, (Folios 108 y reverso) se suspendió la visita ordenada mediante el auto No. 202351000070099 del 30 de agosto de 2023, teniendo en cuenta el pronunciamiento No. 04310 de fecha 08 de septiembre de 2023 (Folio 517 al 520 y reverso), emanado del Consejo Municipal de Desarrollo Rural – Cajibío (CMDR) por el cual se dio a conocer la existencia del conflicto de tierras entre comunidades campesinas, afros e indígenas en el municipio de Cajibío-Cauca, información que fue confirmada a través de correo electrónico el día 20 de septiembre de 2023 por parte de la UGT Occidente, y que dicha situación provocaría afectaciones en cuanto al despliegue de actividades en territorio en el municipio de Cajibío tendientes a recabar la información en campo para la elaboración del ESJTT

8.- Que el Auto No. 202351000078429 del 20 de septiembre de 2023 por el cual se suspendió fue debidamente comunicado mediante radicado No. 202351011241121 del 21 de septiembre de 2023 al procurador7 judicial Ambiental y Agrario del Cauca (Folio 110); y mediante radicado No. 202351011241291 del 21 de septiembre de 2023 al gobernador de la comunidad indígena Misak Kalim ‘Piu El Carmelo (Folio111).

9.- Que, dando cumplimiento a la etapa publicitaria, reglada por el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015, mediante radicado No. 202351011240651 del 21 de septiembre de 2023 se solicitó al alcalde del municipio de Cajibío Cauca la publicación del edicto (Folio 109).

10.- Que en atención a lo dispuesto en el mencionado Auto se fijó en la cartelera de la alcaldía municipal de Cajibío en el departamento del Cauca el día 22 de septiembre de 2023 y se desfijó el 5 de octubre de 2023, según constancia de fijación y desfijación (Folio 241).

11.- Que parte del contenido del radicado 202351010340931 de fecha 01 de septiembre de 2023 fue modificado (Folio 104), indicando lo siguiente:

*“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Misak Kalim´Piu El Carmelo del pueblo Misak, con dos (2) predios de propiedad del Cabildo, ubicado en el municipio de Cajibío, departamento de Cauca”*

*“Este auto en la parte resolutive ordena la compra de predios o en su defecto extinción de Dominio”* (subrayado correspondiente a información alterada) (Folio 244)

Mientras que el texto del documento original indicaba textualmente el siguiente apartado:  
...*“En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 160 de 1994, al Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 y al Decreto 2363 de 2015. (...)* (Folio 103 y reverso).

**12.-** Que las irregularidades presentadas en el oficio No. 202351010340931 de fecha 01 de septiembre de 2023, (Folio 104) fue puesta en conocimiento de la oficina jurídica de la ANT mediante memorando interno No. 202351000396973 del 25 de octubre de 2023 (Folio 242 y reverso), y mediante memorando No. 202351000397083 del 25 de octubre de 2023, a la oficina del Inspector de la Gestión de Tierra (Folio 243).

**13.-** Que el inspector de tierras de la ANT a través de radicado 20231044423423 del 14 de noviembre de 2023 se pronunció de la siguiente manera:

*(...) “La Oficina de la Inspectoría de la Gestión de Tierras recibió su memorando en el que se puso en conocimiento hechos relacionados a la presunta alteración o falsificación de un memorando por la subdirección que usted lidera”*

*“Al respecto, la OIGT realizó el análisis jurídico del caso y radicó ante la Fiscalía General de la Nación una denuncia penal en contra de personas indeterminadas por la posible comisión del delito FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO. Adjuntó podrá encontrar la denuncia para su conocimiento y fines pertinentes”.*

**14.-** Que a partir del mes de septiembre de 2023 hasta el mes de diciembre de 2023 se presentaron en la ANT 31 oposiciones a la constitución del resguardo, bajo los radicados Nos. 202362006356232 del 22 de septiembre de 2023, 202362005911692 del 19 de septiembre de 2023, , 202362006880202 del 28 de septiembre de 2023, 202362006968372 del 29 de septiembre de 2023, 202362006998362 del 29 de septiembre de 2023, 202362007044282 del 02 de octubre de 2023, 202362007044292 del 02 de octubre de 2023, 202362007044312 del 02 de octubre de 2023, 202362007044362 del 02 de octubre de 2023, 202362007044382 del 02 de octubre de 2023, 202362007044852 del 02 de octubre de 2023, 202362007044872 del 02 de octubre de 2023, 202362007045702 del 02 de octubre de 2023, 202362007045852 del 02 de octubre de 2023, 202362007045882 del 02 de octubre de 2023, 202362007046472 del 02 de octubre de 2023, 202362007046962 del 02 de octubre de 2023, 202362007048662 del 02 de octubre de 2023, 202362007050092 del 02 de octubre de 2023, 202362007050202 del 02 de octubre de 2023, 202362007050672 del 02 de octubre de 2023, 202362007050812 del 02 de octubre de 2023, 202362007055332 del 02 de octubre de 2023, 202362007055552 del 02 de octubre de 2023, 202362007055622 del 02 de octubre de 2023, 202362007055662 del 02 de octubre de 2023, 202362007060832 del 03 de octubre de 2023, 202362007069862 del 04 de octubre de 2023, 202362007070192 del 04 de octubre de 2023, 202362007071032 del 04 de octubre de 2023 y 202362012269832 del 20 de diciembre de 2023. (Folios 112 al 113, y 115 al 240, y 242).

**15.-** Que en las oposiciones descritas en el numeral anterior, se fundamentaron en la inconformidad de la creación de un resguardo en la zona, de manera arbitraria e injusta en cabeza de la ANT, lo que generaba afectaciones a sus derechos fundamentales a la propiedad y al desarrollo de las comunidades campesinas y afrodescendientes de la zona, que adicionalmente la constitución del resguardo en medio de zonas habitadas por comunidades campesinas conllevaría a estas últimas a sufrir un despojo de sus tierras, de su forma de vida, transgrediría su derecho al trabajo y a percibir ingresos económicos (Folios 112 al 113, y 115 al 240, 242, y 306).

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Misak Kalim 'Piu El Carmelo del pueblo Misak, con dos (2) predios de propiedad del Cabildo, ubicado en el municipio de Cajibío, departamento de Cauca"*

**16.-** Que las oposiciones fueron resueltas mediante radicados Nos. 202351015510501 del 24 de noviembre de 2023, 202351015510611 del 24 de noviembre de 2023, 202351015510661 del 24 de noviembre de 2023, 202351015510751 del 24 de noviembre de 2023, 202351015510861 del 24 de noviembre de 2023, 202351015511451 del 24 de noviembre de 2023, 202351015512431 del 24 de noviembre de 2023, 202351015512701 del 24 de noviembre de 2023, 202351015513461 del 24 de noviembre de 2023, 202351015513471 del 24 de noviembre de 2023, 202351015514201 del 24 de noviembre de 2023, 202351015515021 del 24 de noviembre de 2023, 202351015515141 del 24 de noviembre de 2023, 202351015515251 del 24 de noviembre de 2023, 202351015515811 del 24 de noviembre de 2023, 202351015516271 del 24 de noviembre de 2023, 202351015516601 del 24 de noviembre de 2023, 202351015519881 del 24 de noviembre de 2023, 202351015521861 del 24 de noviembre de 2023, 202351016349611 del 6 de diciembre de 2023, 202351016349721 del 6 de diciembre de 2023, 202351016349971 del 6 de diciembre de 2023, 202351016350051 del 6 de diciembre de 2023, 202351016350201 del 6 de diciembre de 2023, 202351016711581 del 14 de diciembre de 2023 y 202451005974501 del 10 de marzo de 2023 (Folios 262 al 304 reverso y 313)

**17.-** Que las respuestas a las oposiciones descritos en el párrafo anterior fue resueltas indicando que los predios solicitados para la formalización del territorio colectivo son de naturaleza privada y de propiedad del cabildo; por lo cual, el artículo 7° de la Constitución Política prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana. Adicional a lo anterior, la Constitución Política en sus artículos 246, 286, 287, 329 y 330, al igual que en el artículo 56 transitorio, establecen una serie de derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de propiedad colectiva inalienable, imprescriptible e inembargable. También se indicó a quienes en su momento presentaron sus oposiciones que, reconociendo el Convenio 169 de 1989 "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", de la Organización Internacional del Trabajo- OIT, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, y que forma parte del Bloque de Constitucionalidad, este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, finalmente que el procedimiento de constitución se está adelantando conforme al procedimiento descrito en el Decreto 1071 de 2015 cumpliendo todas las etapas y no de manera arbitraria, por lo cual, dichas oposiciones no están llamadas a prosperar (Folios 262 al 304 reverso y 313).

**18.-** Que la suspensión de la visita suscitó desacuerdos por parte de la comunidad Misak Kalim 'Piu El Carmelo ante la ANT, en lo que respecta a su derecho colectivo al territorio por lo cual, a pesar de reconocer la existencia de inconformidades, amenazas a miembros del cabildo y oposiciones por parte de organizaciones campesinas y afrodescendientes del municipio, solicitó a la Agencia Nacional de Tierras mediante peticiones bajo radicados Nos. 202362009902412 y 202362009903042 del 17 de noviembre de 2023, darle continuidad al procedimiento de constitución del resguardo (Folios 249 al 261 y reverso ).

**19.-** Que, en razón a la solicitud anterior se celebraron varias reuniones entre las autoridades del cabildo indígena Misak Kalim 'Piu El Carmelo y la Agencia Nacional de Tierras, en esos espacios de concertación, se establecieron y asumieron compromisos por parte de la ANT, de lo cual, se determinó conforme obra en actas de reunión de los meses de marzo y abril de 2024, (Folios, 310 al 311 ) que la ANT daría continuidad al procedimiento administrativo de constitución del resguardo de la comunidad Misak Kalim 'Piu El Carmelo durante la vigencia del año 2024, dando prioridad a las metodologías establecidas en el Decreto 148 de 2020 para recolectar la información geográfica, y de igual manera se

*“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Misak Kalim´Piu El Carmelo del pueblo Misak, con dos (2) predios de propiedad del Cabildo, ubicado en el municipio de Cajibío, departamento de Cauca”*

estableció la posibilidad de obtener la información agroambiental y social a través de metodologías secundarias o de colaboración.

**20.-** Que una vez hecha la actualización del auto censo aportado por la comunidad a la ANT en el mes de abril de 2024 (Folios 331 al 333, 349 al 350), y una vez validado éste de acuerdo a los compromisos asumidos por la entidad con las autoridades del pueblo Misak según acta (Folios 319 al 330), se verificó y determinó la necesidad de implementar métodos directos e indirectos para hacer visitas técnicas.

**21.-** Que, así las cosas y con fundamento en lo anterior, en el marco del procedimiento de constitución, se llevó a cabo el levantamiento topográfico con método mixto, donde se tomaron datos GPS en campo con apoyo de la comunidad, validados por el equipo técnico de la Subdirección de Asuntos Étnicos y conforme a las normas establecidas por el ente rector catastral IGAC y a las descripciones técnicas de linderos de los títulos de propiedad (Folio 383).

**22.-** Que, con el fin de recopilar la información necesaria para la elaboración del ESJTT se realizaron reuniones virtuales a las que concurren autoridades de la comunidad indígena y varios profesionales del área jurídica, social y agroambiental de la SDAE- ANT. (folio 384 al 389) y que se utilizaron diferentes técnicas de recolección de información como cartografía social virtual, entrevistas virtuales semiestructuradas y abiertas dirigidas a las autoridades tradicionales de la comunidad, observación participante en medio de los relatos de la comunidad, mapas históricos, entre otras (Folios 383 al 388) y que la información recogida en dichos ejercicios fue complementada y contrastada con fuentes secundarias que permitieron a su vez consolidar el Estudio Socioeconómico.

**23.-** Que, a pesar de que el artículo No. 2.14.7.3.4 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 señala la realización de la visita al territorio pretendido por la comunidad interesada como un paso importante para la recolección de la información necesaria a fin de elaborar el ESJTT; los profesionales de la SDAE no realizaron el desplazamiento al territorio por las razones de seguridad relatadas previamente. Que ello no fue óbice para que la información se pudiera obtener por los métodos mixtos (directo y colaborativos) ya mencionados, y que la información referida puntualmente a la ubicación del terreno, extensión y área exacta de ocupación, los linderos generales, el tipo de explotación ejercida, el tiempo de ocupación del área, el número de habitantes y de familias, el grupo étnico al que pertenecen, y demás información necesaria para continuar con el procedimiento de constitución del resguardo, se pudiera recabar y corroborar.

**24.-** Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras expidió el Auto No. 202451000097419 del 25 de septiembre de 2024 (Folio 414 y reverso), con el fin de publicitar las actuaciones administrativas dentro del procedimiento de constitución de resguardo de la comunidad Misak Kalim´Piu El Carmelo.

**25.-** Que dicho Auto fue debidamente comunicado mediante radicado No. 202451009932051 del 26 de septiembre de 2024 al Procurador 7 Judicial Ambiental y Agrario del Cauca (Folio 418 y reverso); y mediante radicado No. 202451009931971 del 26 de septiembre de 2024 (Folio 417 y reverso) al gobernador de la comunidad indígena Misak Kalim´Piu El Carmelo.

**26.-** Que en cumplimiento de la etapa publicitaria del Auto mediante radicado No. 202451009931881 del 26 de septiembre de 2024 se solicitó al alcalde del municipio de Cajibío la publicación del edicto (Folio 416);

8

*“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Misak Kalim´Piu El Carmelo del pueblo Misak, con dos (2) predios de propiedad del Cabildo, ubicado en el municipio de Cajibío, departamento de Cauca”*

27.- Que el edicto bajo radicado No. 202451000269697 del 26 de septiembre de 2024 (Folio 419 y reverso) se fijó en la cartelera de la alcaldía del municipio de Cajibío en el departamento del Cauca por el término de diez (10) días comprendidos entre el 02 y el 16 de octubre de 2024 según constancia de fijación y desfijación obrante en el expediente (Folio 429). Dándose así cabal cumplimiento a la etapa publicitaria. Adicionalmente dicho auto se publicó en la página web de la ANT, según constancia de publicación (Folio 444).

28.- Que, en desarrollo de la etapa publicitaria del auto de actuaciones administrativas No. 202451000097419 del 25 de septiembre de 2024, no se presentaron nuevas oposiciones.

29.- Que, la SDEA realizó el levantamiento planimétrico de los dos (2) predios que conforman la pretensión territorial del Resguardo Misak Kalim´Piu El Carmelo (Lote #) identificado con el FMI No. 120-124275 y (Lote # en Cenegueta), identificado con FMI No. 120-126484, según plano N° ACCTI02319130812 de julio de 2024 (Folio 382).

30.- Que, de la información topográfica validada, se tiene que el área de los dos (2) predios que hacen parte de la pretensión territorial, no tienen diferencias porcentuales significativas y están dentro de los rangos de tolerancias conforme al artículo 15 de la Resolución Conjunta IGAC No. 1101 – SNR No. 11344 del 31 de diciembre de 2020 y que los mismos son predios discontinuos como se puede evidenciar en el plano N° ACCTI02319130812 de julio de 2024.

31.- Que, en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la SDAE de la ANT procedió a la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras para la constitución del resguardo indígena Misak Kalim´Pu El Carmelo, el cual fue consolidado en octubre del año 2024 (Folios 449 al 494 y reverso).

32.- Que mediante oficio identificado con el radicado 202451010077611 del 21 de octubre de 2024, la Subdirección de Asuntos Étnicos solicitó concepto previo al Ministerio del Interior para la constitución del Resguardo Indígena Misak Kalim´Piu El Carmelo (Folio 445)

33.- Que, en respuesta a la anterior solicitud y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.6. del DUR 1071 de 2015, el Director de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, mediante oficio identificado con el radicado No. 202462007186802 del 06 de noviembre de 2024, emitió un concepto previo favorable para la constitución del resguardo indígena Misak Kalim´Piu El Carmelo (Folios 505 al 510 y reverso).

34.- Que, conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre los predios objeto de formalización, se realizaron dos tipos de verificaciones, la primera respecto al cruce de información geográfica (topografía) de fecha 17 de octubre de 2024 (Folio 430 al 441) y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia –SIAC (folio 502 al 504), evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

**34.1.- Base Catastral:** Que de acuerdo con la consulta al Sistema Nacional Catastral del IGAC realizada el 07 de noviembre de 2024, el área pretendida para el proceso de formalización del Resguardo Indígena Misak Kalim´Piu El Carmelo, presenta superposición con siete (7) cédulas catastrales que no registran folio de matrícula inmobiliaria en favor de terceros como se observa a continuación:

*“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Misak Kalim’Piu El Carmelo del pueblo Misak, con dos (2) predios de propiedad del Cabildo, ubicado en el municipio de Cajibío, departamento de Cauca”*

Cédulas catastrales	
1	19130000100050142000
2	19130000100050107000
3	19130000100050160000
4	19130000100050161000
5	19130000100050141000
6	19130000100050121000
7	19130000100050110000

No obstante, se identificó que estos traslapes obedecen a cambios de áreas por escala y a que los procesos de formación catastral son realizados con métodos de fotointerpretación y foto-restitución.

Igualmente, en la visita técnica realizada por la ANT, se verificó que físicamente no existe ningún traslape. Es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

Que se efectuó una revisión previa de la información jurídica de la expectativa de constitución del resguardo, y posterior a ello en julio de 2024, se consolidó el levantamiento planimétrico predial realizado por ANT, que fue el resultado de una visita en campo donde fue posible establecer la inexistencia de propiedad privada en el área de constitución, así como tampoco se evidenció la presencia de terceros reclamantes de derechos de propiedad sobre los predios a formalizar.

**34.2- Bienes de Uso Público:** Que, dentro de los cruces de información topográfica se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido (folio 502), específicamente en el predio denominado “*Lote # En Cenegueta*”, el cual colinda con la Quebrada El Carmen en su costado occidental y al interior cuenta con un nacimiento innominado reconocido por la comunidad como “*ojo de agua*”.

El inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que “*Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.*”, en correspondencia con los artículos 80<sup>1</sup> y 83<sup>2</sup> del Decreto Ley 2811 de 1974, “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: “*La constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público*”. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

<sup>1</sup> Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles”.

<sup>2</sup> Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Misak Kalim'Piu El Carmelo del pueblo Misak, con dos (2) predios de propiedad del Cabildo, ubicado en el municipio de Cajibío, departamento de Cauca"*

Que, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional", en concordancia con el Decreto 2245 de 2017 que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS-, "Por la cual se adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones". En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

En virtud de lo expuesto anteriormente, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, bajo el oficio con radicado No. 202451006680661 con fecha del 25 de abril de 2024 (Folio 317 al 318), solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, pronunciamiento con relación al estado de las rondas hídricas en la jurisdicción de la entidad. En respuesta, la Corporación emitió oficio con radicado No. 202462004205042 de fecha 7 de junio de 2024 (rad. CRC No. OAP-7794-2024 del 29 de mayo de 2024) (Folios 377 al 379), informando que: "(...) El predio Lote 1 no se encuentra afectado por drenajes innominados, el Lote 2 se encuentra afectado por un drenaje innominado, según la resolución No. 00232 del 05 de marzo de 2021, por medio de la cual se priorizan las corrientes hídricas para su acotamiento en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cauca-CRC, dicho drenaje no se encuentra priorizados para realizar el estudio (...)

Ahora bien, pese a no contar con estudios técnicos la autoridad ambiental para la delimitación de rondas hídricas, se resalta que, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Por ende, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

**34.3.- Frontera Agrícola Nacional:** De acuerdo con la actualización de la capa de frontera agrícola nacional realizada por La Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA (reverso folio 502), el territorio pretendido para el proceso de constitución del resguardo indígena Misak kalim'Piu El Carmelo, presenta cruce con la capa de frontera agrícola NO condicionada en un 100% de los predios denominados "Lote #" FMI 120-124275 (equivalente a 0 Ha + 3889 m<sup>2</sup>) y "Lote # En Cenegueta" FMI 120-126484 (equivalente a 3 Ha + 0126 m<sup>2</sup>).

*“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Misak Kalim’Piu El Carmelo del pueblo Misak, con dos (2) predios de propiedad del Cabildo, ubicado en el municipio de Cajibío, departamento de Cauca”*

En consonancia con lo anterior y conforme a los insumos técnicos recabados en el desarrollo de la cartografía social virtual y entrevista con la autoridad Misak, el territorio pretendido ha sido en los últimos tiempos, un terreno exclusivo para producción agrícola en café, yuca, plátano, maíz, frijol, ullucos, frutas cítricas, plantas medicinales entre otros.

De acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA -, el objetivo de la identificación de la frontera agrícola<sup>3</sup>, es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

#### **34.4- Zonas de Explotación de Recursos Naturales No Renovables:**

**Hidrocarburos:** Que, de acuerdo con el cruce de información geográfica, no se encontró traslape con zonas de explotación minera y de hidrocarburos, en los predios que conforman la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena (Folios 430 al 441).

**Título Mineros:** Que, de acuerdo con las validaciones cartográficas realizadas por la ANT, y la consulta realizada al Geovisor de la Agencia Nacional de Minería (Folios 430 al 441) se observa que no se presentan cruces con solicitudes ni títulos mineros vigentes. Por lo cual implica que los predios objeto de la pretensión territorial no reportan superposición que pudiese afectar el procedimiento de constitución.

**34.5.- Cruce con comunidades étnicas:** Que la Subdirección de Asuntos Étnicos mediante memorando No. 202451000435203 del 7 de noviembre de 2024 (folio 515), solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos información de posibles traslapes, en respuesta a ello mediante en memorando radicado No. 202450000449403 del 18 de noviembre de 2024, la DAE informó que en la zona de pretensión territorial de la Comunidad Indígena Misak Kalim’Piu El Carmelo no se presentan traslapes con “solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras” (folio 522).

**35.- Uso de suelos, amenazas y riesgos:** Frente al uso permitido de suelos, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante oficio con radicado No. 202451006680431 del 25 de abril de 2024 (Folio 316), solicitó a la Secretaría de Planeación e Infraestructura de la alcaldía municipal de Cajibío (Cauca), certificación de clasificación y uso de suelos, así como el concepto de amenazas y riesgos para los predios objeto de constitución.

Ante esta solicitud, la Secretaría de Planeación e infraestructura de la alcaldía municipal, mediante oficios No. 120-003524 y No. 120-003525 despachados el 10 de mayo de 2024 con radicado interno ANT 202462005871042 del 22 de agosto de 2024 (Folios 391 – 395

<sup>3</sup> La frontera agrícola se define como “el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento”, (UPRA, MADRS, 2017).

*de*

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Misak Kalim'Piu El Carmelo del pueblo Misak, con dos (2) predios de propiedad del Cabildo, ubicado en el municipio de Cajibío, departamento de Cauca"

vuelta de hoja), expidió certificación de uso del suelo para la pretensión territorial, indicando que:

(...) El presente concepto está sujeto a la vigencia del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, Acuerdo 008 del 2003 (...)

<b>DATOS DEL PREDIO A CONSULTAR</b>	
Dirección	VEREDA PRIMAVERA
Nombre del Predio	(Antes llamado SAN MARCOS I) Ahora se denomina (LOTE #)
Cedula Catastral	191300001000000050121000000000
Matricula Inmobiliaria	120-124275
Categoría	RURAL

<b>CONCEPTO DE SUELO</b>	
<b>ZONA RURAL:</b> ÁREAS DE CONSERVACIÓN	USO PRINCIPAL: Forestal, Protector, Agrosilvopastoril, Agroforestal, Silvopastoril, Ecoturismo.
	USO COMPARTIDO: Agrícolas y pecuarios conservacionista.
	USO PROHIBIDO: Ganadería extensiva, agricultura limpia, urbanización.
	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD COMERCIAL O SERVICIOS PERMITIDOS – <u>NINGUNO.</u>

<b>DATOS DEL PREDIO A CONSULTAR</b>	
Dirección	VEREDA PRIMAVERA

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Misak Kalim´Piu El Carmelo del pueblo Misak, con dos (2) predios de propiedad del Cabildo, ubicado en el municipio de Cajibío, departamento de Cauca”

Nombre del Predio	(Antes denominado POTRERITO <sup>4</sup> ) Ahora (LOTE # EN CENEGUETA)
Cedula Catastral	191300001000000050161000000000
Matricula Inmobiliaria	120-126484
Categoría	RURAL

CONCEPTO DE SUELO	
<b>ZONA RURAL:</b> <b>ÁREAS ECONÓMICAS</b>	<b>USO PRINCIPAL:</b> Áreas para los sistemas de conservacionistas que permitan mantener una cobertura permanente en el suelo y así evitar su deterioro. Sistemas forestales productores.
	<b>USO COMPARTIDO:</b> Sistemas de producción agrícolas, pecuarios o forestales. Sistemas silvopastoriles y agroforestales.
	<b>USO PROHIBIDO:</b> Sistemas de producción agrícola pecuarios y forestales que no conserven los recursos naturales. Sistemas de producción extractivos agrícolas, pecuarios o forestales no sostenibles.
	<b>DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD COMERCIAL O SERVICIOS PERMITIDOS – NINGUNO.</b>

Respecto al tema de amenazas y riesgos, en los mismos radicados, la Secretaría de Planeación e Infraestructura de la alcaldía municipal de Cajibío, informó que:

(...) La cedula catastral No. 191300001000000050161000000000 correspondiente al predio sin denominación, ubicado en el municipio de Cajibío – Cauca, NO se encuentra en zona de alto riesgo y de acuerdo a la cartografía del mapa de amenaza por movimientos en masa del municipio de Cajibío escala 1:25.000 del Servicio Geológico Colombiano, convenio Especial de Cooperación No. 035 de 2019; se encuentra en categoría **MEDIA**, esta categoría ocupa el 39,9%, cubriendo un área de 22.038,3ha y ocurren el 34% de los movimientos en masa tipo deslizamiento, con predominio del tipo traslacional en suelos que pueden producir afectación a la población, infraestructura y actividades productivas. La densidad de espera es menor a 1 deslizamientos por cada 1 km<sup>2</sup>. A pesar de que las condiciones geológicas y geomorfológicas de esta categoría no se consideran críticas, se recomienda mantener

<sup>4</sup> Referente al predio San Marcos II, obedece al mismo folio de matrícula inmobiliaria 120-126484

*F*

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Misak Kalim'Piu El Carmelo del pueblo Misak, con dos (2) predios de propiedad del Cabildo, ubicado en el municipio de Cajibío, departamento de Cauca"*

*adecuadas prácticas agrícolas y de uso de suelos en general para no aumentar la susceptibilidad de estas zonas (folio 393).*

*(...) La cedula catastral No. 191300001000000050121000000000 ubicado en el municipio de Cajibío, según la información cartográfica del mapa de amenaza por movimientos en masa del Municipio de Cajibío, la cual se encuentra en escala 1:25.000 del Servicio Geológico Colombiano, en convenio especial de cooperación No. 035 de 2019 se encuentra en categoría BAJA, la cual ocupa 15.600,5 ha (28,3%) del área del municipio. Corresponde a zonas relativamente estables ante la ocurrencia de movimientos en masa, donde la posibilidad de generación de movimientos en masa es baja con distribución espacial variable. La densidad de deslizamientos en esta categoría es menor a un deslizamiento por km<sup>2</sup>. Por lo cual el predio NO se encuentra en zona de alto riesgo. A pesar de que las condiciones geológicas y geomorfológicas de esta categoría no se consideran críticas, se recomienda mantener adecuadas prácticas agrícolas y de uso de suelos en general para no aumentar la susceptibilidad de estas zonas (folio 395).*

Las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

**36.- Servidumbre de tránsito:** De acuerdo con el parágrafo uno del artículo 1 de la Escritura Pública No. 472 de 2005 (Folio 372) , protocolizada por la Escritura Pública No. 417 de 2013 (Folios 3) , el predio denominado antes San Marcos 2, ahora denominado (Lote # EN CENEGUETA), tiene asignado la condición "de SERVIDUMBRE de tránsito de dos (2) metros de ancho y más o menos cincuenta (50) metros de largo para entrar al lote, por otro predio de propiedad del vendedor Liborio Sansasoy Córdoba según ACTA DE CONCILIACIÓN de fecha trece (13) de mayo de dos mil cinco (2005) ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL De Cajibío (Cauca).

#### **D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS**

##### **• Descripción Demográfica**

1.- Que el censo poblacional de la comunidad Misak Kalim'Piu El Carmelo (Folios 446 al 448), ubicada en el municipio de Cajibío, del departamento de Cauca, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESEJTT (Folios del 466 reverso al 468 reverso). Esta descripción concluyó que la comunidad indígena Misak

*“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Misak Kalim’Piu El Carmelo del pueblo Misak, con dos (2) predios de propiedad del Cabildo, ubicado en el municipio de Cajibío, departamento de Cauca”*

Kalim’Piu El Carmelo, está compuesta por cuarenta y dos (42) familias y noventa y dos (92) personas (Folio 467).

2.- Que el registro administrativo de población remitido por la comunidad (Folio 349 al 350), fue validado con métodos secundarios por los profesionales designados por la ANT, y los datos se encuentran debidamente sistematizados y obran en el ESJTT.

3.- Que la ANT en la elaboración del ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los autocensos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior., así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

#### **Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo**

##### **1.- Área de constitución del resguardo indígena**

Que los predios objeto de la pretensión territorial, se encuentran habitados actualmente por la comunidad indígena Kalim’piu El Carmelo del pueblo Misak, y su área es de Tres Hectáreas con Cuatro Mil Dieciséis Metros Cuadrados (3 ha + 4016 m<sup>2</sup>) y están ubicados en la vereda Potrerito, del corregimiento El Carmelo del municipio de Cajibío en el departamento de Cauca.

Que de conformidad con el Plano y salida grafica de julio de 2024 (Folio 383), el área está constituida por dos (2) predios con carácter legal privado, de propiedad de la comunidad indígena Misak Kalim’Piu El Carmelo, de conformidad con las Escrituras Públicas de compraventa de cada predio y registradas en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria.

Que la comunidad indígena habita, ejerce sus prácticas culturales, tradicionales y desarrolla todas sus especificidades como ancestralmente lo viene desarrollando como comunidad perteneciente a la etnia Misak.

##### **1.1.- Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:**

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Misak Kalim'Piu El Carmelo del pueblo Misak, con dos (2) predios de propiedad del Cabildo, ubicado en el municipio de Cajibío, departamento de Cauca"*

Que los predios sobre los cuales se formaliza el resguardo indígena Misak Kalim'Piu El Carmelo cuentan con la siguiente información:

Nombre del predio	Folio de Matricula Inmobiliaria	Propietario	Carácter legal del predio	Área Total
LOTE #	120-124275	Cabildo Indígena El Carmelo	Privado	0 ha + 3889 m <sup>2</sup>
LOTE # EN CENEGUETA	120-126484	Cabildo Indígena El Carmelo	Privado	3 ha + 0126 m <sup>2</sup>

**PREDIO LOTE # FMI120-124275**

El predio LOTE # se ubica en la vereda Potrerito en el corregimiento El Carmelo, en el área rural del municipio de Cajibío, departamento del Cauca, su naturaleza es de tipo rural y privado con cedula catastra No. 19130000100050121000 y folio de matrícula 120-124275 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán y un área de 0 ha + 3889 m<sup>2</sup>.

Se realizó estudio de títulos al predio LOTE # donde se evidencia una adecuada cadena de tradición, se segrega del folio de matrícula inmobiliaria matriz No 120-10892, el cual se encuentra en estado ACTIVO, el mismo, se apertura con la escritura pública de compraventa No 490 del 3 de agosto de 1934 otorgada en la Notaria Primera de Popayán (Folio 352 y reverso).

El Cabildo Indígena Misak El Carmelo figura como actual titular de derecho real de dominio de conformidad con la Escritura Pública de donación No. 304 del 3 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría Única de Piendamó.

**LOTE # EN CENEGUETA FMI120-126484.**

El predio LOTE # EN CENEGUETA se ubica en la vereda Potrerito en el corregimiento El Carmelo, en el área rural del municipio de Cajibío, departamento de Cauca, su naturaleza es de tipo rural y privado con cedula catastra No. 19130000100050161000 y folio de matrícula 120-126484 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán y un área de 3 ha + 0126 m<sup>2</sup>.

Se realizó estudio de títulos al predio LOTE # EN CENEGUETA, donde se evidencia una adecuada cadena de tradición, se segrega del folio de matrícula inmobiliaria matriz No 120-81179, su estado es ACTIVO; inicia con el registro de la Escritura Pública de Compraventa No. 1657 del 25 de junio de 1998 otorgada en la Notaria Primera de Popayán (Folio 367).

El Cabildo Indígena Misak El Carmelo figura como actual titular de derecho real de dominio de conformidad con la Escritura Pública de donación No. 302 del 2 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría Única de Piendamó.

*“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Misak Kalim’Piu El Carmelo del pueblo Misak, con dos (2) predios de propiedad del Cabildo, ubicado en el municipio de Cajibío, departamento de Cauca”*

En la anotación 6º del FMI objeto de estudio, se registra una afectación o limitación al dominio consistente en una servidumbre de tránsito activa celebrada por medio de la Escritura Pública No. 472 del 27 de mayo de 2005 de la Notaria Única de Piendamó a favor de Reyes Chavez Elluz Yelitzza (Folio 367 y reverso)

Que en el análisis jurídico de cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria se pudo determinar que, en la cadena de tradición de los inmuebles, se celebraron contratos de compraventa entre particulares, según lo establecido en el Capítulo II del Título XXIII del Código Civil Colombiano -CCC-, sobre la compraventa y sus requisitos, y en concordancia con lo establecido en el Artículo 1500 del CCC sobre las formalidades especiales de los actos solemnes y contratos reales.

Que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 48 de la ley 160 de 1994, el cual dispone taxativamente, que para acreditar la propiedad privada sobre inmuebles rurales que se ubican en el territorio Nacional, se requiere como prueba el *“título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”*.

Que de acuerdo con los estudios jurídicos de los predios objeto de constitución, no se evidenciaron gravámenes ni limitaciones al dominio sobre los mismos, salvo el área de dos (2) metros de ancho y cincuenta (50) metros de largo aproximadamente, señalada dentro de la Escritura Pública No. 472 de 2005 (Folios 372 al 376), protocolizada por la Escritura Pública No. 417 de 2013 (Folios 3 al 5 y reverso) y anotación en el VUR No. 6 del FMI 120-126484 (Folio 367 y reverso) como servidumbre de tránsito en relación con el predio denominado San Marcos 2; por consiguiente, se concluye que sobre los dos predios es viable jurídicamente la constitución del resguardo indígena Misak Kalim’piu El Carmelo.

## **2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena**

**2.1.-** Que los predios con los cuales que se constituye el Resguardo son propiedad del Cabildo indígena, se encuentran debidamente delimitados en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó según Plano No. ACCTI02319130812 de julio de 2024 y con salida grafica de julio de 2024, están localizado en el municipio de Cajibío departamento del Cauca.

**2.2.-** Que cotejado el *Plano No. ACCTI02319130812* de julio de 2024 y con salida grafica de julio de 2024, contra el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas y/o expectativas de protección ancestral de las que trata el Decreto 2333 de 2014, ni tampoco con títulos colectivos de comunidades negras y el DUR 1071 de 2015.

**2.3.-** Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón a lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para la población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

*Sc*

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Misak Kalim'Piu El Carmelo del pueblo Misak, con dos (2) predios de propiedad del Cabildo, ubicado en el municipio de Cajibío, departamento de Cauca"*

2.4.- Que la tenencia y distribución de la tierra en la comunidad indígena ha sido equitativa, justa, lo cual ha contribuido al mejoramiento de sus condiciones de vida.

2.5.- Que, de acuerdo con el estudio jurídico de títulos de los predios, se concluye que los predios son viables jurídicamente para hacer parte de la constitución del Resguardo Indígena Misak Kalim'piu El Carmelo.

2.6.- Que dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

### 3. Configuración espacial del resguardo indígena constituido

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez constituido estará conformada por dos (2) predios discontinuos determinados así;

Nº	Nombre del predio	Propietario	Folio de Matricula	Cedula Catastral	Vereda Municipio	Carácter legal de la tierra	Área
1	LOTE #	Cabildo Indígena Misak Kalim'piu El Carmelo	120-124275	19130000100050121000	Potrerito	Privado	0 ha +3889 m <sup>2</sup>
2	LOTE # EN CENEGUET A	Cabildo Indígena Misak Kalim'piu El Carmelo	120-126484	19130000100050161000	Potrerito	Privado	3 ha +0126 m <sup>2</sup>
Total							3 ha + 4016 m <sup>2</sup>

### E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que, el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

*“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Misak Kalim’Piu El Carmelo del pueblo Misak, con dos (2) predios de propiedad del Cabildo, ubicado en el municipio de Cajibío, departamento de Cauca”*

2.- Que, el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que “[...] la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad”.

3.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015, se identificó que:

**Extensión total del territorio (3 ha + 4016 m<sup>2</sup>)**

Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área		
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación área pretendida (%)	
Áreas de explotación por unidad productiva	Área en descanso de cultivos permanentes.	Recuperación Descanso	0,6487	19,07%	
	Cultivos producción de	Parcelas diferentes cultivos.	2,0372	59,89%	
Áreas de manejo ambiental ecológico	Nacedero (ojo de agua) <sup>5</sup> , o vegetación secundaria.	Conservación.	0,6782	19,94%	
Áreas comunales	Vivienda familiar	Reunión de la comunidad.	0,0144	0,42%	

<sup>5</sup> Para proporcionar exactitud en los datos relacionados en la tabla No. 5, el elemento nacedero (ojo de agua) tendrá valor de área solo en el ítem “área cultural o sagrada”.

*“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Misak Kalim’Piu El Carmelo del pueblo Misak, con dos (2) predios de propiedad del Cabildo, ubicado en el municipio de Cajibío, departamento de Cauca”*

Área cultural o sagrada	Nacedero (ojo de agua)	Conservación.	0,0230	0,68%
TOTAL			3,4015	100%

4. Que, desde el análisis agroambiental, de acuerdo con lo observado y plasmado a lo largo del ESJTT la comunidad indígena Misak Kalim’Piu El Carmelo manifiesta y demuestra tener una relación armoniosa con la tierra y el uso de esta, se da en equidad y reciprocidad entre la misma comunidad, ya que los predios de la pretensión territorial para la constitución del resguardo, actualmente son administrados y usufructuados comunitariamente, ya que el cabildo ha establecido grupos de familias que utilizan una parcela para la siembra de cultivos o la siembra de la chagra tradicional, haciendo uso de fertilizantes y abonos orgánicos y del conocimiento propio agrícola que conservan, para no afectar negativamente al suelo y a sus organismos, y garantizar productos sanos para las mismas familias y para la comunidad.

5.- Que, de acuerdo con lo informado por la comunidad, se infiere que la tierra solicitada por los indígenas para la constitución del *resguardo Indígena Misak Kalim’Piu El Carmelo*, cumple con la función social de la propiedad y ayuda a la pervivencia de cuarenta y dos (42) familias y noventa y dos (92) personas que hacen parte de la comunidad.

6.- Que la Comunidad Indígena Misak Kalim’Piu El Carmelo, viene dando uso por más de cinco años al territorio pretendido para la constitución, (con el predio LOTE # y el predio LOTE # EN CENEGUETA), durante esta ocupación la comunidad ha logrado reproducir los usos y costumbres propios de la tradición Misak que los identifica, especialmente relacionadas con prácticas productivas, comunitarias y organizativas. Estas actividades les han permitido desarrollar sus tradiciones culturales, garantizando la seguridad alimentaria y contribuyendo a la cohesión social y al fortalecimiento del proceso organizativo.

7.- Que de esta manera, se establece que los predios pretendidos para la constitución del resguardo Indígena Misak Kalim’Piu El Carmelo, de acuerdo con lo señalado durante el presente estudio, cumple con la función social de la propiedad ya que ellos posibilitan la pervivencia del pueblo Misak, permitiéndoles su fortalecimiento cultural en el marco de los procesos reivindicatorios promovidos, en aras de conservar sus usos, costumbres y tradiciones, culturales y sociales garantizando el equilibrio entre el crecimiento económico, el cuidado del medio ambiente y el bienestar social.

8.- Que actualmente, la Comunidad indígena *Misak Kalim’Piu El Carmelo* tiene una estructura organizativa consolidada y funcional que permite el ejercicio de los usos y costumbres acordes con la tradición cultural Misak, la lucha equitativa por la calidad de vida y el ejercicio de los derechos territoriales de la comunidad. Lo anterior, promueve el cumplimiento de la función social y ecológica del territorio, en tanto se está dando un uso del territorio acorde a su identidad cultural que, a su vez, favorece la protección y conservación de los recursos naturales del territorio.

*“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Misak Kalim’Piu El Carmelo del pueblo Misak, con dos (2) predios de propiedad del Cabildo, ubicado en el municipio de Cajibío, departamento de Cauca”*

9.- Que la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente (Folio 420).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la ANT,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Constituir el resguardo indígena Misak Kalim’piu El Carmelo del pueblo de Misak, sobre dos (2) predios de propiedad de la comunidad indígena, ubicados en el municipio de Cajibío, departamento de Cauca con un área total de **TRES HECTÁREAS CON CUATRO MIL DIECISEIS METROS CUADRADOS** (3 ha + 4016 m<sup>2</sup>) de conformidad con el plano N° ACCTI02319130812 de julio de 2024. los cuales se describen a continuación:

Nombre del predio	Folio de Matricula Inmobiliaria	Propietario	Carácter legal del predio	Área Total
LOTE #	120-124275	Cabildo Indígena El Carmelo	Privado	0 ha + 3889 m <sup>2</sup>
LOTE # EN CENEGUETA	120-126484	Cabildo Indígena El Carmelo	Privado	3 ha + 0126 m <sup>2</sup>

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente constitución de resguardo indígena por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El área objeto de constitución del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional de Cauca – CRC.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de la Resolución No. 043 del 10 de abril del 2003.

*“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Misak Kalim’Piu El Carmelo del pueblo Misak, con dos (2) predios de propiedad del Cabildo, ubicado en el municipio de Cajibío, departamento de Cauca”*

**PARÁGRAFO CUARTO:** Se excluye del área señalada para la constitución de que trata el artículo primero la parte resolutive de este acuerdo, el área de dos (2) metros de ancho y más o menos cincuenta (50) metros de largo, referida la servidumbre de tránsito constituida a favor del predio denominado antes (San Marcos 2), ahora denominado predio (Lote # EN Cenegueta) de conformidad con lo señalado en la Escritura Pública No. 472 de 2005, protocolizada por la Escritura Pública No. 417 de 2013 y anotación No. 6 del FMI 120-126484.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del resguardo constituido.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1 del Decreto 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido por personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Misak Kalim’piu El Carmelo, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

**ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras.** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

**ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres.** En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3, y 2.14.7.5.4, del Decreto 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, energía eléctrica, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

*“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Misak Kalim’Piu El Carmelo del pueblo Misak, con dos (2) predios de propiedad del Cabildo, ubicado en el municipio de Cajibío, departamento de Cauca”*

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo indígena Misak Kalim’Piu El Carmelo.

**ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público.** Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguientes: *“se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo”*, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Una vez las autoridades ambientales competentes realicen el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados corresponda con su realidad física.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Aunque la autoridad ambiental competente no delimita rondas hídricas, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que se excluyan cuando la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento según el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan..

**ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica.** En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad se compromete a preservar el medio ambiente y garantizar el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para cubrir sus necesidades, en conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993. En este sentido, se compromete a elaborar y ejecutar un "Plan de Vida y Salvaguarda", así como a llevar a cabo la zonificación ambiental del territorio de acuerdo con los principios mencionados.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del Decreto 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *“Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente”*.

8

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Misak Kalim'Piu El Carmelo del pueblo Misak, con dos (2) predios de propiedad del Cabildo, ubicado en el municipio de Cajibío, departamento de Cauca"*

**ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica.** Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

**ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos.** Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.** Una vez en firme el presente Acuerdo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Cajibío, en el departamento de Cauca, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR:** Proceder con la inscripción del presente Acuerdo de Constitución en el FMI 120-126484 (Predio LOTE # EN CENEGUETA) y en el FMI 120-124275 (Predio LOTE #) ubicado en el municipio de Cajibío, departamento de Cauca, el cual deberá contener la inscripción del Acuerdo con el código registral 01001 y deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Misak Kalim'Piu El Carmelo del pueblo Misak, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

#### **DESCRIPCIÓN TÉCNICA RESGUARDO INDÍGENA MISAK KALIM'PIU EL CARMELO**

##### **DESCRIPCIÓN TÉCNICA PREDIO LOTE # EN CENEGUETA**

El bien inmueble identificado con el nombre LOTE # EN CENEGUETA, catastralmente con NUPRE / Número predial 19130000100050161000 y folio de matrícula inmobiliaria 120-126484, ubicado en la vereda Potrerito, municipio de Cajibío, departamento del Cauca; del grupo étnico Misak, Resguardo Indígena Misak Kalim'Piu El Carmelo, levantado con el método de captura directo, y con un área total de 3 ha + 0126 m<sup>2</sup>; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

#### **LINDEROS TÉCNICOS**

**POR EL NORTE:**

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Misak Kalim'Piu El Carmelo del pueblo Misak, con dos (2) predios de propiedad del Cabildo, ubicado en el municipio de Cajibío, departamento de Cauca"*

**Lindero 1:** Inicia en el punto número 1 con coordenadas planas N= 1849347.63 m, E= 4594124.51 m, en línea quebrada en sentido noreste, en una distancia acumulada de 239.03 metros, colindando con el predio en propiedad de la Comunidad Indígena Guambia, pasando por los puntos número 2 de coordenadas planas N= 1849361.94 m, E= 4594139.99 m, punto número 3 de coordenadas planas N= 1849391.84 m, E= 4594187.38 m, punto número 4 de coordenadas planas N= 1849438.30 m, E= 4594248.17 m y punto número 5 de coordenadas planas N= 1849449.65 m, E= 4594276.33 m; hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 1849462.65 m, E= 4594329.71 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio en propiedad de la Comunidad Indígena Guambia y el predio del señor Genaro Alberto Valencia Vivas.

**POR EL ESTE:**

**Lindero 2:** Inicia en el punto número 6, en línea recta en sentido sureste, en una distancia de 32.69 metros, colindando con el predio del señor Genaro Alberto Valencia Vivas, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 1849430.32 m, E= 4594334.52 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Genaro Alberto Valencia Vivas y el predio de la señora Bertha Ofelia Ibarra.

**Lindero 3:** Inicia en el punto número 7, en línea quebrada en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 39.83 metros, pasando por el punto número 8 de coordenadas planas N= 1849414.08 m, E= 4594329.37 m; hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N= 1849393.14 m, E= 4594320.36 m, colindando con el predio de la señora Bertha Ofelia Ibarra.

Del punto número 9 se sigue en línea quebrada en sentido sureste, en una distancia acumulada de 78.92 metros, colindando con el predio de la señora Bertha Ofelia Ibarra, pasando por los puntos número 10 de coordenadas planas N= 1849336.52 m, E= 4594366.88 m, el punto número 11 de coordenadas planas N= 1849334.84 m, E= 4594370.04 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 1849333.00 m, E= 4594370.93 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Bertha Ofelia Ibarra y el predio del señor Gilberto Sánchez Artunduaga.

**POR EL SUR:**

**Lindero 4:** Inicia en el punto número 12, en línea quebrada en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 186.78 metros, colindando con el predio del señor Gilberto Sánchez Artunduaga, pasando por los puntos número 13 de coordenadas planas N= 1849311.99 m, E= 4594327.82 m, punto número 14 de coordenadas planas N= 1849265.50 m, E= 4594278.28 m, punto número 15 de coordenadas planas N= 1849237.65 m, E= 4594237.46 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 1849231.22 m, E= 4594217.00 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Gilberto Sánchez Artunduaga y el predio de la Reforestadora Andina S A

**POR EL OESTE:**

**Lindero 5:** Inicia en el punto número 16, en línea recta en sentido noroeste, en una distancia de 148.68 m, colindando con el predio de la Reforestadora Andina S A, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la Reforestadora Andina S A y el predio en propiedad de la Comunidad Indígena de Guambia.

*"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Misak Kalim'Piu El Carmelo del pueblo Misak, con dos (2) predios de propiedad del Cabildo, ubicado en el municipio de Cajibío, departamento de Cauca"*

#### **DESCRIPCIÓN TÉCNICA PREDIO LOTE #**

El bien inmueble identificado con el nombre LOTE # catastralmente con NUPRE / Número predial 19130000100050121000 y folio de matrícula inmobiliaria 120-124275, ubicado en la vereda Potrerito, del municipio de Cajibío, del departamento del Cauca; del grupo étnico Misak, Resguardo Indígena Misak Kalim'Piu El Carmelo, levantado con el método de captura directo, y con un área total de 0 ha + 3889 m<sup>2</sup>; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

#### **LINDEROS TÉCNICOS**

##### **POR EL NORTE:**

**Lindero 1:** Inicia en el punto número 17 con coordenadas planas N= 1849358.21 m, E= 4594394.48 m, en línea quebrada en sentido noreste, en una distancia de 64.35 metros, colindando con el predio de la señora Bertha Ofelia Ibarra, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N= 1849401.99 m, E= 4594441.59 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Bertha Ofelia Ibarra y la vía que conecta Cajibío con Potrerito.

##### **POR EL ESTE:**

**Lindero 2:** Inicia en el punto número 18, en línea quebrada en sentido sureste, en una distancia acumulada de 86.44 metros, colindando con la vía que conecta Cajibío con Potrerito, pasando por el punto número 19 de coordenadas planas N= 1849346.68 m, E= 4594476.74 m, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N= 1849327.68 m, E= 4594485.45 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la vía que conecta Cajibío con Potrerito y el predio del señor Gilberto Sánchez Artunduaga.

##### **POR EL SUR:**

**Lindero 3:** Inicia en el punto número 20, en línea quebrada en sentido suroeste, en una distancia de 56.05 metros, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N= 1849318.79 m, E= 4594430.13 m, colindando con el predio del señor Gilberto Sánchez Artunduaga.

##### **POR EL OESTE:**

Del punto número 21 se sigue en línea quebrada en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 55.90 metros, colindando con el predio del señor Gilberto Sánchez Artunduaga, pasando por el punto número 22 de coordenadas planas N= 1849337.55 m, E= 4594424.17 m; hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Gilberto Sánchez Artunduaga y el predio de la señora Bertha Ofelia Ibarra, lugar de partida y cierre.

**PARÁGRAFO:** Una vez la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para cumplir los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Misak Kalim Piu El Carmelo del pueblo Misak, con dos (2) predios de propiedad del Cabildo, ubicado en el municipio de Cajibío, departamento de Cauca"

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio.** El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015.

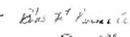
**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

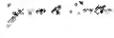
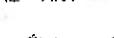
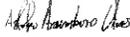
**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los 27 NOV 2024.

  
POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA  
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

  
LIZETH LORENA FLÓREZ CANARIA  
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Blas Felipe Ramírez Quiñones / Abogado contratista/ SDAE - ANT   
Diana Alejandra Oliveros Acosta / Agroambiental contratista SDAE-ANT   
Ana María Espinosa Puentes / Social contratista SDAE- ANT 

Revisó: Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE - ANT   
Juan Alberto Cortés Gómez / Líder Equipo Social SDAE - ANT   
Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE - ANT   
Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder Agroambiental SDAE - ANT   
Edward Sandoval / Abogado Asesor SDAE - ANT   
Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo / Subdirector de Asuntos Étnicos - ANT   
Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos - ANT 

VoBo: Jorge Enrique Moncaleano / Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR   
José Luis Quiroga Pecheco / Director de Ordenamiento MADR   
William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR 